

Expte. 13-04172090-9-1
"LA SEGUNDA... EN J°
157.665 "DELGADO..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.665 caratulados "Delgado Luciano Alberto c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Luciano Alberto Delgado, entabló demanda, por \$ 234.020, contra La Segunda A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 800.734,11.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que afecta sus derechos de derecho de defensa y de propiedad.

Dice que el accionante no presenta una enfermedad profesional; que no hay parámetros objetivos, para atribuir carácter laboral a lo determinado por el perito; que la patología de la columna lumbar, es anterior al accidente; y que se aplicó incorrectamente el baremo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La pericia médica laboral había constatado, de manera integral y en su totalidad, las dolencias físicas producidas por la contingencia laboral y los porcentajes de incapacidad del baremo del Decreto 659/96, y que el dictamen de la Comisión Médica de la S.R.T. presentaba relevantes irregularidades y deficiencias;

2) Si había duda razonable en la interpretación de la prueba, la cuestión debía ser juzgada en el sentido más favorable al trabajador; y

3) Le confería valor dirimente a la pericia médica Laboral y que descartaba el dictamen recién indicado, determinando un 25 % de incapacidad laboral.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado que la opinión del perito no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵. Empero, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de diciembre de 2022.-

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

5 Trib. cit. en 4, L.S. 404-158.

6 Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184.